



N/REF:367732/2015 y 82529/2016

Ambas consultas plantean si procede atender, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, sendas solicitudes de cancelación de determinadas informaciones incluidas en las cuentas de redes sociales de la consultante, en uno de los casos, y en la hemeroteca virtual de su revista, en el otro, relacionados con la participación de los solicitantes en determinados actos, teniendo en cuenta que en ambos casos los solicitantes concurrieron como candidatos del partido político consultante a diversos procesos electorales. Así, en uno de los supuestos el solicitante fue candidato en las elecciones al Parlamento Europeo de 2014 y en las elecciones municipales de 2015 y en el otro concurrió como candidato del consultante “en las elecciones de 2011”.

En relación con estas solicitudes cabe traer a colación lo indicado por esta Agencia en múltiples relaciones recaídas en procedimientos de tutela de derechos ante solicitudes planteadas a motores de búsqueda para que no sea objeto de indexación la información que aparece en Internet vinculada a su condición de candidato cuando la búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre del afectado. Así, cabe señalar la resolución de 17 de diciembre de 2014 que indica lo siguiente:

*“En el supuesto aquí analizado, queda acreditado que la reclamante ejercitó su derecho de cancelación ante la entidad demandada, y que, dentro del plazo establecido conforme a las normas antes señaladas, su solicitud obtuvo una respuesta denegatoria.*

*En este supuesto la información que ofrecen los enlaces web citados con anterioridad hace referencia a la aparición de su identidad publicada en listas electorales de las Elecciones Generales del año 2008.*

*Debe tenerse en cuenta la STC 110/2007, de 10 de mayo, que recuerda la STC 85/2003 en la que se señaló que:*



“ las informaciones protegidas frente a una publicidad no querida por el art. 18.1 CE se corresponden con los aspectos más básicos de la autodeterminación personal «y es obvio que entre aquellos aspectos básicos no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento. A ello debe añadirse el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de los ciudadanos en los procesos electorales, en concreto, la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones, que se efectúa, para las municipales, en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 47 y 187.4 [LOREG \[RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192\]](#)); y la publicación de los electos, que se efectúa, para todo tipo de elecciones, en el Boletín Oficial del Estado (art. 108.6 LOREG). Estas normas que prescriben la publicidad de candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles». (F. 21). En esta misma resolución rechazamos igualmente que pudiera «considerarse vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 [CE \[RCL 1978, 2836\]](#)), que faculta a los ciudadanos para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención ([STC 94/1988, de 24 de mayo \[RTC 1998, 94\]](#), F. 4). Tal derecho persigue garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado ([STC 292/2000, de 30 de noviembre \[RTC 2000, 292\]](#), F. 6). Pero ese poder de disposición no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral pues, como hemos dicho, se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto quedan fuera del control de las personas a las que se refieren. La adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición» (F. 12). En términos análogos, se han pronunciado las [SSTC 99/2004 \(RTC 2004, 99\)](#), F. 13, y [68/2005 \(RTC 2005, 68\)](#), F. 15.”

*Por todo ello y dado que la publicación de los electos es de carácter público, procede inadmitir la reclamación de tutela de derechos.”*

Dado que esta Agencia ha denegado el derecho en supuestos dirigidos ante el motor de búsqueda similar conclusión debería alcanzarse en los supuestos planteados en las consultas, sin que sea necesario entrar a valorar el hecho de que, además, la consultante no tiene la condición de motor de búsqueda, sino que es la editora de la información respecto de la que se solicita la cancelación.